

APOYO TECNICO

FUNCIONARIO QUE RINDE EL INFORME	Nadia Viviana Moreno Corrales
ÁREA TÉCNICA:	Dirección de Riesgos Laborales – Coordinación de Medicina Laboral
FECHA:	Febrero 18 de 2026
RADICADO COMPLETO DE LA ACCION DE TUTELA	25-269-31-12-001-2026-00030-00
ACCIONANTE:	Rodrigo Baquero Rubiano.
TEMA:	Presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la ARL SURA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados por dichas entidades y por lo cual vinculan a Ministerio del Trabajo por cuanto las Juntas de Calificación Regionales y la Nacional están adscritas al mismo pero son autónomas e independientes.

En atención al asunto, la Dirección de Riesgos Laborales, a través del Grupo de Medicina Laboral se permite presentar apoyo técnico solicitado para atender la acción de tutela de la referencia admitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Facatativá**, mediante Auto del diecisiete (17) de febrero de 2026, en la cual se requiere y vincula al Ministerio del Trabajo y por lo cual nos pronunciamos en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el precedente jurisprudencial y con base en la lectura del escrito de tutela y sus anexos, así como en la normatividad que regula el Sistema General de Riesgos Laborales y las juntas de calificación, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: No nos consta, por lo cual nos atenemos a que sea probado en el trámite de la acción. Sin embargo, el señor Rodrigo Baquero Rubiano manifiesta que se ha desempeñado como trabajador dependiente en labores de jardinería, que presenta diversas patologías osteomusculares y que actualmente refiere encontrarse desempleado y en situación económica precaria, circunstancia que se aprecia en la historia clínica y documentos aportados. No obstante, la verificación detallada de su vínculo laboral, terminación del contrato y eventual calificación de su situación socioeconómica en el SISBÉN corresponde a las entidades de seguridad social y autoridades territoriales competentes, ajenas a la órbita funcional de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, cuya competencia es de dirección, formulación, inspección y vigilancia del Sistema General de Riesgos Laborales, pero no de reconocimiento individual de prestaciones.

HECHO SEGUNDO: Es cierto en lo esencial, según se desprende de la comunicación de FAMISANAR y del dictamen allegado No. 6595193 del 28 de marzo de 2025, en el que se califican inicialmente como de origen laboral la epicondilitis medial y el síndrome del túnel del carpo bilateral, remitiéndose el caso a la ARL para los trámites posteriores. Esta actuación hace parte de la competencia propia de la EPS FAMISANAR y la ARL SURA, a las que presuntamente está afiliado el accionante, sin intervención del Ministerio del Trabajo en la determinación concreta del origen ni en el reconocimiento de prestaciones al accionante.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto consta en el expediente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió dictamen No. 2957378-8240 del 30 de julio de 2025 en el cual se determinó el origen laboral de las patologías síndrome del túnel del carpo bilateral y epicondilitis medial bilateral, en el marco de la controversia elevada por la ARL SURA. Sin embargo, de acuerdo con el Decreto 1507 de 2014 y el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, las juntas de calificación resuelven únicamente las controversias sobre el origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral o fecha de estructuración, según el asunto sometido a su conocimiento, y lo hacen con base en la historia clínica y el expediente remitido por las entidades obligadas, sin que les corresponda abrir de oficio una “nueva primera oportunidad” ni actuar por fuera de lo que fue objeto de controversia. El análisis de si se debió o no incluir otras patologías o fijar PCL y fecha de estructuración es materia de control propio de la jurisdicción competente y del juez constitucional, pero no atribuible como omisión a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, muy a pesar de que dichos dictámenes se hacen en formato establecido por esta cartera ministerial.

HECHO CUARTO: Es cierto, en cuanto el accionante elevó dicha solicitud a la ARL SURA, según se observa en los textos de sus derechos de petición. No obstante, la respuesta y el trámite de dicha petición son competencia de la ARL y de las juntas de calificación, mas no de la Dirección de Riesgos Laborales, que no interviene en cada caso individual ni ordena a las juntas cómo decidir un expediente concreto.

HECHOS QUINTO: Es cierto que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como segunda instancia, se pronunció sobre el origen laboral de las patologías calificadas y, de acuerdo con su respuesta al derecho de petición del accionante, explicó que la controversia sometida a su consideración se restringía al origen de las patologías y que, en ausencia de una calificación previa de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, así como de cumplimiento de los requisitos de mejora médica máxima, no podía fijar un porcentaje de PCL ni una fecha de estructuración sin vulnerar el derecho de defensa de las entidades interesadas. Esta posición se soporta en el Decreto 1352 de 2013 y en su compilación en el Decreto 1072 de 2015, que limita la competencia de la Junta Nacional a los aspectos controvertidos en apelación frente al dictamen de primera instancia. La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social no interviene en la decisión pericial de las juntas ni puede sustituir el criterio técnico-médico de sus integrantes.

HECHO SEXTO: Aun cuando no es un hecho sino una **afirmación** realizada por el accionante según la cual la normatividad exige calificación integral, completa y motivada – origen, PCL y fecha de estructuración – y que su ausencia vulnera sus derechos fundamentales, la misma **es parcialmente cierta**, pues en efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber de las juntas de calificación de emitir dictámenes motivados, completos, con valoración integral de la historia clínica y de los elementos determinantes del origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración cuando tales aspectos se encuentren en controversia y el caso se encuentre en etapa de calificación de invalidez. Sentencias como la C-425 de 2005, T-093 de 2016, T-401 de 2017, T-256 de 2020 y T-170 de 2024 han señalado que la calificación debe ser integral y no fragmentada, que deben valorarse todas las patologías relevantes y que la omisión injustificada de patologías puede constituir una vía de hecho.

Sin embargo, dichas reglas deben armonizarse con el procedimiento previsto en el Decreto 1507 de 2014 y en el Decreto 1072 de 2015 sobre: i) la diferencia entre calificación en primera oportunidad y decisiones de juntas en primera y segunda instancia; ii) la necesidad de culminar la rehabilitación o demostrar su imposibilidad antes de calificar; y iii) la competencia limitada de la Junta Nacional a los aspectos efectivamente controvertidos en apelación. El debate sobre si en

este caso se incumplieron esas reglas corresponde principalmente a las juntas y, en sede de control, a la jurisdicción respectiva, sin que pueda imputarse a la Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que ejerce labores de inspección, vigilancia y control sobre las juntas, pero no revisa ni modifica sus dictámenes en un caso concreto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez respondió mediante oficio JNCI 005 del 20 de enero de 2026 al derecho de petición del accionante que, por competencia legal, no podía realizar una nueva calificación integral en primera oportunidad, ni fijar un porcentaje de PCL y fecha de estructuración que no habían sido determinados previamente por la entidad responsable de la primera calificación, aduciendo que ello vulneraría los derechos de defensa y contradicción de las demás partes, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Anti trámites) que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Dicha respuesta corresponde a la interpretación de la junta sobre sus competencias la cual está llamada a pronunciarse sobre el objeto de la acción de tutela y, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social no interviene en la emisión de esa respuesta ni puede revocarla por vía administrativa.

HECHO OCTAVO: No es un hecho sino un juicio de valor del accionante. La calificación de una actuación como vía de hecho y la determinación de una eventual vulneración de derechos fundamentales son asuntos reservados al juez constitucional y no pueden ser asumidos ni afirmados por esta Dirección de Riesgos Laborales, pues desde el punto de vista administrativo, el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Riesgos Laborales, ejerce inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, verificando aspectos como el cumplimiento de términos, la adecuada notificación a las partes y la observancia de las reglas procedimentales, más no sustituye la valoración médico-técnica ni declara per se la nulidad o ineficacia de dictámenes individuales.

HECHO NOVENO: Aun cando es una **afirmación del accionante, es parcialmente cierto.** De la historia clínica y de los documentos aportados se evidencian diagnósticos de trastorno de adaptación con síntomas ansioso-depresivos, presencia de dolores crónicos y antecedentes de patologías osteomusculares y metabólicas, así como la percepción subjetiva del accionante sobre su imposibilidad de trabajar y la ausencia de ingresos. No obstante, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo no tiene competencia alguna para constatar ni certificar la totalidad de tales extremos fácticos en sede individual, ni para asignar o reconocer prestaciones económicas, facultad que corresponde a las EPS, ARL, administradoras de pensiones y, en caso de controversia, a los jueces laborales o contencioso-administrativos.

ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL ÁREA TÉCNICA

En relación con la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es preciso señalar que:

1. La Dirección de Riesgos Laborales es el órgano del Ministerio del Trabajo encargado de la dirección, formulación y coordinación de la política del Sistema General de Riesgos Laborales, así como de la inspección, vigilancia y control sobre los actores del sistema, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 y las normas que lo complementan.
2. Dentro de sus funciones se encuentra: i) orientar y coordinar las acciones para la prevención de riesgos laborales; ii) ejercer inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento de las administradoras de riesgos laborales y las juntas de calificación de invalidez, para verificar el

cumplimiento de la normatividad, los términos y la debida notificación de las decisiones; y iii) apoyar la formulación y seguimiento de las políticas del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

3. La Dirección de Riesgos Laborales no tiene competencia para:

- Determinar en casos individuales el origen de una patología, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o la fecha de estructuración.
- Modificar, revocar o sustituir dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez o por las entidades de primera oportunidad (EPS, ARL, fondos de pensiones).
- Reconocer o negar prestaciones económicas como indemnizaciones o pensiones de invalidez, facultades asignadas a las entidades de seguridad social y a la jurisdicción competente

4. En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Riesgos Laborales, puede realizar visitas y requerimientos administrativos a las juntas de calificación de invalidez para verificar su gestión, tiempos de respuesta, debida motivación de las decisiones y respeto por el derecho de defensa de los usuarios, tal como prevé el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015. Estas actuaciones tienen un carácter general y regulatorio, no de resolución de controversias individuales ni de calificación pericial específica.

5. En el caso particular del señor Rodrigo Baquero Rubiano, la Dirección de Riesgos Laborales no ha actuado como autoridad decisoria ni ha proferido acto alguno relativo a la calificación de su pérdida de capacidad laboral, razón por la cual no ha incurrido en omisión o actuación directa que pueda considerarse vulneradora de sus derechos fundamentales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones planteadas por la parte accionante, el Ministerio del Trabajo se permite exponer el fundamento jurídico que permitirá al honorable despacho contar con los elementos suficientes para resolver la presente controversia. No obstante, es pertinente señalar que, del análisis integral del escrito de tutela, no se evidencia que las pretensiones formuladas estén dirigidas contra esta entidad, ni que requiera actuación alguna específica por parte del Ministerio del Trabajo.

Aun así, y en aras de garantizar el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, así como el adecuado ejercicio de la administración de justicia, esta cartera brindará el alcance correspondiente dentro del marco de sus competencias legales, con el fin de aportar claridad sobre los aspectos relevantes para el estudio del presente caso, teniendo claro que el accionante formula, entre otras, las siguientes pretensiones:

1. Tutela de derechos fundamentales (debido proceso, seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna).
2. Dejar sin efectos los dictámenes de la ARL SURA, la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. Ordenar una nueva calificación integral de pérdida de capacidad laboral, valorando todas las patologías, fijando porcentaje real de PCL y fecha de estructuración, en término perentorio y por médicos distintos a los que intervinieron en el dictamen anterior.

En relación con dichas pretensiones, desde la perspectiva de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo:

A la pretensión de **tutela de derechos fundamentales** en relación con el Ministerio de Trabajo:

Se solicita al Despacho **denegar** el amparo frente al Ministerio del Trabajo y, en particular, frente a la Dirección de Riesgos Laborales, por las siguientes razones:

- El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Riesgos Laborales, no ha emitido dictamen médico ni ha intervenido en la calificación concreta de la pérdida de capacidad laboral del accionante; su intervención en el Sistema General de Riesgos Laborales es de naturaleza normativa, de dirección, inspección, vigilancia y control, pero no de reconocimiento directo de prestaciones ni de decisión pericial individual.
- No se identifica en el escrito de tutela una actuación u omisión específica atribuible al Ministerio que configure violación directa de los derechos fundamentales del accionante. Las inconformidades se dirigen materialmente contra las decisiones de la ARL SURA, de la Junta Regional y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A la pretensión de **Dejar sin efectos dictámenes de ARL SURA, Junta Regional y Junta Nacional**:

Se solicita respetuosamente **rechazarla** en cuanto a cualquier efecto que se pudiera derivar frente al Ministerio del Trabajo, porque:

- La anulación o invalidez de dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral es una competencia que corresponde, según el caso, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como al juez de tutela cuando, de manera excepcional, encuentre configurada una vulneración de derechos fundamentales.
- El Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales no es la entidad que profirió tales dictámenes ni tiene competencia para revocarlos o dejarlos sin efecto. Por el contrario, el Decreto 1072 de 2015 prevé que las juntas de calificación son organismos independientes, con integración técnica, sujetos a inspección y vigilancia del Ministerio, pero con autonomía en sus decisiones periciales.

A la pretensión de **Ordenar una nueva calificación integral, fijación de PCL y fecha de estructuración**:

En cuanto a esta pretensión, se precisa:

- La orden de realizar una nueva calificación integral puede ser impartida, en su caso, a la entidad de primera oportunidad (ARL o AFP) o a las juntas de calificación, según lo determine el juez constitucional, y no al Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, por cuanto no ejerce funciones de calificador ni de perito.
- El artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 define la fecha de estructuración como el momento en que la persona alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral, con base en la evolución de las secuelas; la determinación de esa fecha, así como del porcentaje final de PCL, exige valoración médica especializada y aplicación del Manual Único, competencia que no recae en esta Dirección.
- La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela puede ordenar la repetición de un dictamen o la realización de una nueva

valoración cuando encuentra defectos en la calificación (por ejemplo, falta de integralidad, omisión de patologías relevantes o ausencia de motivación suficiente), pero esa orden se dirige a las entidades calificadoras y no al Ministerio del Trabajo, salvo en lo relativo a su deber de reforzar la inspección, vigilancia y control sobre el sistema.

En consecuencia, **no es procedente** ordenar a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo que: i) emita un dictamen de pérdida de capacidad laboral; ii) fije porcentaje de PCL o fecha de estructuración; o iii) sustituya el criterio técnico de la Junta Regional o de la Junta Nacional. Cualquier orden de recalificación debería dirigirse a las entidades legalmente competentes para ello.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

La defensa del Ministerio del Trabajo y, en particular, de la Dirección de Riesgos Laborales, se sustenta en los siguientes fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios:

1. Competencia del Ministerio del Trabajo y de la Dirección de Riesgos Laborales:

- El Decreto 1072 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo– compila la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales y asigna al Ministerio del Trabajo funciones de formulación de política, dirección, coordinación e inspección, vigilancia y control, pero **no** la competencia de decidir controversias individuales sobre origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral o fecha de estructuración, ni el reconocimiento de prestaciones económicas.
- Dentro del Ministerio, la Dirección de Riesgos Laborales tiene funciones de carácter técnico-regulatorio y de supervisión del sistema, orientadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad por parte de ARL, empleadores y juntas de calificación, mas no de emitir dictámenes médico-laborales en casos particulares ni de revocar o sustituir las decisiones de las juntas.
- En ese sentido, cualquier orden judicial referida a la repetición o modificación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral debe dirigirse a la entidad de primera oportunidad (EPS/ARL/AFP) o a las juntas de calificación, no al Ministerio del Trabajo, salvo en lo relativo al reforzamiento de sus funciones generales de inspección, vigilancia y control.

2. Reglas Régimen jurídico de las juntas de calificación de invalidez.

- El Decreto 1352 de 2013, compilado en el capítulo 2.2.5.1 del Decreto 1072 de 2015, regula la organización y funcionamiento de las juntas regionales y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, definiendo su competencia para conocer de controversias sobre: i) origen de la contingencia; ii) porcentaje de pérdida de capacidad laboral; y iii) fecha de estructuración, de acuerdo con el asunto sometido a su consideración.
- El artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015 define el dictamen como el documento técnico mediante el cual la junta resuelve las controversias planteadas, delimitando su contenido a los puntos efectivamente debatidos y a la instancia correspondiente. De esta manera, la Junta Nacional actúa como segunda instancia frente al

dictamen de la Junta Regional y no como calificador de “primera oportunidad” para fijar de oficio porcentajes de PCL y fecha de estructuración no definidos previamente.

- Las juntas son organismos técnicos independientes; el Ministerio del Trabajo ejerce sobre ellas inspección y vigilancia, pero no puede sustituir su criterio médico ni modificar sus dictámenes por vía administrativa. Cualquier control de legalidad y constitucionalidad sobre los dictámenes corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso-administrativa, y excepcionalmente al juez de tutela.

3. Manual Único de Calificación y principio de calificación integral

- El Decreto 1507 de 2014 adopta el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, el cual establece: i) el concepto de fecha de estructuración como el momento en que, como resultado de una enfermedad o accidente, la persona alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral, con base en la evolución de las secuelas; y ii) los criterios de valoración conjunta de patologías, ponderación de deficiencias y evaluación de los roles laborales y ocupacionales.
- La jurisprudencia constitucional (C-425 de 2005 y decisiones posteriores) ha interpretado que la calificación debe ser integral, esto es, valorar de manera conjunta los factores determinantes de la pérdida de capacidad laboral, sin discriminar entre origen común y laboral; sin embargo, dicha integralidad debe armonizarse con el procedimiento legal: existencia de calificación en primera oportunidad, culminación de rehabilitación o imposibilidad debidamente demostrada y competencia de las juntas según el punto en controversia.

4. Jurisprudencia constitucional sobre dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

- La Corte Constitucional ha reiterado que las juntas de calificación deben emitir dictámenes completos, motivados e integrales, lo que implica valorar la historia clínica, los conceptos médicos disponibles y todas las patologías relevantes, así como fijar la fecha de estructuración cuando el asunto sometido a decisión se refiere a la declaración de invalidez. Sentencias como T-198 de 2006, T-093 de 2016, T-401 de 2017, T-256 de 2020 y T-170 de 2024 han desarrollado estas exigencias, y han reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar la repetición del dictamen cuando se advierten omisiones graves o defectos manifiesto.
- No obstante, la misma jurisprudencia ha enfatizado: i) el carácter **subsidiario y excepcional** de la tutela frente a las controversias propias del sistema de seguridad social (reconocimiento de prestaciones, invalidez, etc.); y ii) que, cuando se adopten órdenes de recalificación, estas deben dirigirse a las entidades calificadoras (EPS, ARL, juntas) y no a órganos que no tienen competencia técnica ni legal para emitir dictámenes, como es el caso de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. Procede frente a

decisiones de seguridad social únicamente cuando: i) no exista otro medio de defensa judicial; o ii) existiendo, este no sea idóneo o eficaz dadas las condiciones de especial vulnerabilidad del accionante.

- En materia de dictámenes de pérdida de capacidad laboral e invalidez, la regla general es que las controversias deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso-administrativa, siendo la tutela un instrumento excepcional para corregir defectos protuberantes que afecten directamente derechos fundamentales. Ello no se traduce en la atribución al Ministerio del Trabajo de competencias que el ordenamiento no le confiere, ni autoriza al juez constitucional a ordenar a la Dirección de Riesgos Laborales que emita dictámenes médico-laborales o sustituya a las juntas en su función técnica.

Por lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo respetuosamente se permite solicitar al Despacho:

PETICIONES

1. Que se declare que el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por no tener competencia decisoria en su caso.
2. Que se niegue la tutela frente al Ministerio del Trabajo, por ausencia de acción u omisión atribuible a esta entidad.
3. Que, en caso de concederse el amparo, las órdenes se dirijan exclusivamente a las entidades competentes para recalificar (ARL, EPS, juntas), sin imponer al Ministerio funciones de calificación individual que la ley no le asigna.
4. Que se reconozca que el Ministerio del Trabajo no ha desplegado una acción u omisión directa que vulnere los derechos fundamentales del señor **RODRIGO BAQUERO RUBIANO**, en tanto no ha intervenido en la calificación de su pérdida de capacidad laboral ni ha emitido actos particulares sobre su caso.

5. Petición subsidiaria

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo **solicita respetuosamente:**

1. **Su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.** La Jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: *"(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción."*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allega prueba de ningún vínculo existente entre el accionante **RODRIGO BAQUERO RUBIANO** y la Dirección de Riesgos Laborales y/o el Ministerio del Trabajo, razón por la cual no es dable la vinculación a la presente acción sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Así las cosas, **no es procedente la presente acción de tutela**, toda vez que este despacho no se encuentra omitiendo o accionando de manera tal que atente contra los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se **solicita con respeto su señoría considerar la desvinculación de esta cartera dentro de la presente acción y no conceder las pretensiones en ella incoadas frente al Ministerio del Trabajo.**

Cordial saludo,

NADIA VIVIANA MORENO CORRALES
Coordinadora Grupo Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			